

CAPITULO XII

Adelantado	279
Adición	281
Adición de herencia	281
Adicional	281
Adicionar	281
Ad-interin	281
Adir	281
Adivino	282
Adjudicación	283
Adjudicación de bienes de las comunidades civiles y religiosas	288
Adjudicar	288
Adjudicatario	289
Adjunto	289
Administración	289
Administración Pública	296
Administrador	296
Administrativo	296
Administrativo Derecho	296
Adolescencia	297
Adopción	298
Adoptado	303
Adoptador o adoptante	303
Adoptar	305
Adoptivo	305
Ad-perpetuam	305
Adquirente	306
Adquisición	307
Adscripción	308
Adscripto	308

CAPITULO XII

Adelantado.—**Adición.**—**Adición de herencia.**—**Adicional.**—**Adicionar.**—**Ad-interin.**—**Adir.**—**Adivino.**—**Adjudicación.**—**Adjudicación de bienes de las comunidades civiles y religiosas.**—**Adjudicar.**—**Adjudicatorio.**—**Adjunto.**—**Administración.**—**Administración Pública.**—**Administrador.**—**Administrativo.**—**Administrativo-Derecho.**—**Adolescencia.**—**Adopción.**—**Adoptado.**—**Adoptador o Adoptante.**—**Adoptar.**—**Adoptivo.**—**Ad-perpetuam.**—**Adquirente.**—**Adquisición.**—**Adscripción.**—**Adscrito.**

ADELANTADO.—Este nombre se dió a ciertos funcionarios que se establecieron en la Edad Media; y que tenían carácter judicial, teniendo funciones militares en tiempo de guerra. Algún tratadista opina que los adelantados existían desde el siglo X, sabiéndose de cierto que es del siglo XIII un nombramiento de adelantado expedido por el rey Fernando.

Existían varias clases de adelantados, según la denominación y atribuciones de cada uno de ellos, como es de verse en los párrafos siguientes.

Los **Adelantados Mayores** tenían en tiempo de paz atribuciones gubernativas y judiciales, y según éstas podían conocer en segunda instancia de los juicios seguidos ante los adelantados menores y otros funcionarios de su comarca, con excepción de los negocios reservados al rey, para ante quien, según la ley 22 del título 9, de la Parti-

ANTONIO ROBLES ORTIGOSA

da 2a., cabía apelación de las sentencias pronunciadas por los adelantados mayores. En materia penal la jurisdicción de los adelantados mayores no llegaba sino hasta hacer a los Alcaldes Ordinarios entrega de los delincuentes.

Respecto a las condiciones o requisitos que debían tener los adelantados mayores, éstos debían ser versados en el derecho, leales, de linaje noble, y además honrados e imparciales.

Los **Adelantados Menores** tenían atribuciones judiciales semejantes a las que tenían los **Adelantados Mayores**, para ante quienes, según es de verse en el título II del libro 4o. del Espéculo, cabía apelación de sus sentencias, a diferencia de las apelaciones de las sentencias de los adelantados mayores, de las cuales conocía el rey.

Existieron otros adelantados de mayor categoría que los anteriores. Se conocieron con el nombre de **Adelantados de la Corte o del Rey**, de quien eran delegados, conociendo en última instancia de todos los juicios y sin tener atribuciones gubernativas. No cabía apelación de sus sentencias, pero podía acudirse ante ellos mismos para que revisaran o aclararan sus resoluciones.

Se dió el nombre de Adelantado del Mar a aquél a quien se encomendaba el mando de alguna expedición de mar y a quien se concedía el gobierno de aquellos lugares que descubriera o conquistara.

Según la ley 22, ya citada, del título 9, de la Partida 2a., los adelantados se acompañaban de algunos letrados para conocer de las causas civiles y criminales en el territorio de su jurisdicción, pero ya se dijo que en materia penal la jurisdicción de los adelantados mayores no llegaba sino hasta hacer a los Alcaldes Ordinarios entrega de los delincuentes.

En México, en la época colonial no existía la clasificación o denominación de adelantados, la cual tampoco existió después de la Independencia.

ENCICLOP. DE LA C. JURIDICA Y DE LEG. MEX.

ADICION.—Es el agregado o aumento que se hace a algún escrito o a alguna obra.

ADICION DE HERENCIA.—Es la admisión o aceptación de ella. En el artículo “Aceptación de Herencia” se trató ya de ese punto en esto obra. Véase **Aceptación o Adición de Herencia.**

ADICIONAL.—Se da este nombre a alguna cláusula o artículo que se agrega a una ley o reglamento, o a algún tratado después de que ha sido firmado.

ADICIONAR.—Hacer en alguna obra o en algún escrito una adición.

AD-INTERIN.—Lo que se hace o se ordena interinamente o con el carácter de provisional.

ADIR.—Esta palabra es muy poco usada. Puede decirse que casi nunca se usa y que es casi desconocida en el lenguaje común y en el lenguaje jurídico.—Significa aceptar, recibir o adquirir, pero solamente se usa, aunque muy pocas veces tratándose de las herencias; y así se dice: adir la herencia, esto es, aceptar la herencia.

El origen etimológico de la palabra es del latín, en el cual se dice **adire**, palabra compuesta del adverbio **ad**, que significa á, y del verbo **ire**, que significa ir, esto es, ir a la herencia, porque se supone que acepta la herencia el que va a ella.

En el Diccionario de la lengua española de M. Rodríguez Naval al tratar de la palabra adir se dice que viene del latín **addo**, de **ad** á y de **do** dar.

Esta etimología, analizando su significado por el de las dos palabras de que se compone, no parece que sea la más exacta sino la anterior, esto es, la de que la palabra viene del latín **adire**, porque se va a la herencia al aceptarla y no se da la herencia por el aceptante sino que éste la recibe.

El jurisconsulto Escriche, que en su Diccionario trata con amplitud otras materias, al ocuparse de la palabra **adir** únicamente dice que este verbo sólo se usa en la

ANTONIO ROBLES ORTIGOSA

frase **adir la herencia**, con el significado de admitirla o aceptarla.

Algunos jurisconsultos dicen que dicho verbo sólo se usa en el infinitivo, pero en el Diccionario Universal Ilustrado Europeo Americano, se dice que se usa también en otros tiempos y personas, aunque no en todos los de la conjugación del verbo.

Esto no obstante, entre nosotros no se acostumbra su uso en ningún tiempo ni persona, pues ni en las escrituras notariales, ni en los memoriales u oursos de los interesados, ni en las actuaciones judiciales, se hace uso de dicha palabra, que muchas personas no sólo no la usan, sino que ni la conocen, precisamente por el poco uso que de ella se hace.

ADIVINO.—En el derecho antiguo se imponían penas severas a los que auguraban el porvenir, o prometían la salud, la riqueza, el odio o el amor, por medio de adivinanzas y embustes.

Según las leyes 1a. y 3a.. del título 23 de la Partida 7a. y 1a. y 2a. del título 4o. del Libro 12 de la Novísima Recopilación, la penalidad era muy severa, tanto para los autores principales y sus encubridores, como para los que acudían a los adivinadores y para los funcionarios judiciales que no eran suficientemente diligentes en el castigo. Los adivinos tenían como pena la muerte, que la práctica de los tribunales la conmutó, para los hombres en azotes, y para las mujeres en sacarlas emplumadas y encorazadas. Los encubridores incurrián en la pena de extrañamiento perpétuo; y a los que acudían a los adivinos y los creían se les imponía la pena de perder la mitad de sus bienes. Respecto de la negligencia de los funcionarios judiciales en el castigo de esos delitos, se castigaba con la privación de oficio y con la confiscación de la tercera parte de sus bienes.

En nuestra legislación actual está considerada como

ENCICLOP. DE LA C. JURIDICA Y DE LEG. MEX.

fraude contra la propiedad la explotación en provecho del delincuente de las preocupaciones, la superstición o la ignorancia del pueblo, pudiendo asegurarse que esto acontece en todos los casos, pues siempre las llamadas cartomancianas, las palmistas y otras adivinadoras ejercen su industria, mediante el dinero que obtienen de los incautos e ignorantes que acuden a ellas.

En nuestras leyes se distinguen el fraude especificado y el fraude no especificado; y el delito de que se trata es un fraude especificado, porque no solamente está definido en la regla general del artículo 413 del Código Penal del Distrito y Territorios, sino que está especificado en el artículo 425 del mismo Código.

El primero de los artículos citados dice que hay fraude siempre que engañando a uno, o aprovechándose del error en que éste se halla, se hace otro ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido, con perjuicio de aquél; y el artículo 425 dice: "El que cometa un fraude, explotando en su provecho las preocupaciones, la superstición o la ignorancia del pueblo, por medio de una supuesta evocación de espíritus, o prometiendo descubrir tesoros, o hacer curaciones, o explicar presagios, o valiéndose de otros engaños semejantes; sufrirá la pena de arresto mayor y multa de segunda clase."

El arresto mayor consiste en la privación de la libertad por un período de tiempo de uno a once meses. (Art. 124, Cód. cit.)

La multa de segunda clase es de diez y seis pesos a mil. (Art. 112 del mismo Código).

ADJUDICACION.—Es la aplicación que se hace por la autoridad pública o por convenio entre particulares, de algunos bienes muebles o inmuebles, o de algunos derechos o acciones, apropiándolos a persona determinada.

La adjudicación, por regla general, tiene lugar en las testamentarías y en los intestados al hacerse la partición de los bienes del caudal hereditario entre los herederos y

ANTONIO ROBLES ORTIGOSA

los legatarios. También tiene lugar en los remates o ventas que se hacen en pública subasta, haciéndose dicha adjudicación al mejor postor o al acreedor en su caso y con los requisitos y solemnidades que establecen las leyes.

En el lugar correspondiente de esta obra, al tratarse de los juicios de sucesión, se hablará de las particiones, en virtud de las cuales, se hace la adjudicación de las porciones correspondientes a los herederos y a los legatarios. Véase **Albacea**.—**División y partición**.—**Heredero**.—**Herencia**.—**Intestado y Testamentaría**.

También se hablará en lugar respectivo de esta obra de los remates o ventas que se hacen en pública subasta, además de lo que sobre el particular se trata en seguida en este artículo.—Véase **Almoneda**.—**Remate**.—**y Subasta Pública**.

El Código de Procedimientos Civiles del fuero común para el Distrito y Territorios, tratando de los remates, dice en sus artículos 847 y 848 que si en la almoneda no hubiere postura legal, se cite otra con término improrrogable de siete días, en la que se tendrá por precio el primitivo, con deducción de un diez por ciento; y que si en la segunda almoneda no hubiere postor, se cite con el mismo término de siete días la tercera y las demás que fueren necesarias hasta realizar legalmente el remate, deduciendo en cada una de las almonedas un diez por ciento del precio que en la anterior hayan servido de base.

El mismo Código en su artículo 849 dice: “En cualquiera almoneda, si no hubiere postor, el acreedor tiene derecho de pedir la adjudicación por las dos tercias partes del precio que ella haya servido de base para el remate.”

Esta adjudicación es la que se conoce con el nombre de adjudicación en pago. Pero como pudiera acontecer que la cosa adjudicada esté afecta a otra deuda con garantía hipotecaria de la misma cosa y que ésta exceda en precio a la deuda en virtud de la cual se hace la adjudicación.

ENCICLOP. DE LA C. JURIDICA Y DE LEG. MEX.

cación y exceda también al importe de las otras deudas hipotecarias, ni debe perjudicarse a los acreedores hipotecarios, ni debe tampoco perjudicarse al deudor con una adjudicación por cantidad mayor de la que adeuda. En vista de estas consideraciones, el artículo 853 del Código citado dice que el acreedor que se adjudique la cosa, reconocerá a los demás hipotecarios sus créditos para pagarles, al vencimiento de sus escrituras, y que entregará al deudor al contado lo que resulte del precio, después de hecho el pago.

Respecto a lo que debe observarse para la adjudicación cuando en el contrato se ha fijado el precio en que una finca ha de ser adjudicada, sin haberse renunciado la subasta, el artículo 854 del mismo Código de Procedimientos dice lo siguiente: "Si en el contrato se ha fijado el precio en que una finca hipotecada haya de ser adjudicada al acreedor, sin haberse renunciado la subasta, el remate se hará teniéndose como postura legal la que excede del precio señalado para la adjudicación, y cubra con el contado el crédito. Si no hubiere postura legal, se llevará desde luego a efecto la adjudicación en el precio convenido."

Lo expuesto en los artículos citados se refiere al remate de bienes raíces y no al de bienes muebles; respecto de los cuales la ley ha fijado reglas especiales; pero en la Baja California los remates de bienes muebles se rigen por las mismas disposiciones que los de los bienes inmuebles.

El Código citado de Procedimientos, refiriéndose a los remates y a las adjudicaciones de bienes muebles dice en sus artículos 856, 857 y 860 lo siguiente:

"Art. 856.—Las disposiciones de los artículos anteriores sólo regirán para el remate de bienes raíces. Cuando los bienes embargados fueren muebles, decretado el remate, se remitirán al Nacional Monte de Piedad para su venta. Esta y el avalúo, incluyendo las retasas, se hará

ANTONIO ROBLES ORTIGOSA

conforme a los estatutos y reglamentos de dicho establecimiento, conservándose a disposición del juzgado el precio que se obtenga deducidos los honorarios que correspondan a la venta, avalúo y depósito.”

“Art. 857.—En cualquier tiempo, antes de que se haya hecho la venta, puede el ejecutante pedir la aplicación de los bienes embargados en el precio de avalúo que tuvieren en esa fecha, pagando al Monte de Piedad al contado la cantidad que corresponda por avalúo y depósito, y el exceso del precio sobre su crédito y las costas, si lo hubiere.”

“Art. 860.—En la Baja California el remate de bienes muebles se sujetará en todo caso a lo dispuesto para el de los inmuebles.”

En los asuntos civiles del fuero federal, el Código de Procedimientos Civiles para dicho fuero, en sus artículos 545 y 546 dispone, que cuando en la primera almoneda no hubiere postura legal y se trate de bienes raíces, se cite la segunda con término improrrogable de siete días, y que en ella se tenga por precio el primitivo con deducción de un diez por ciento; que si en la segunda almoneda no hubiere postura, se cite la tercera con el mismo término y las demás que fueren necesarias hasta realizar el remate; y que en cada una de las almonedas se deduzca un diez por ciento del precio que en la anterior haya servido de base.

Semejante al precepto contenido en el artículo 849 del Código de Procedimientos Civiles del fuero común, el de Procedimientos Civiles del fuero federal dispone en su artículo 547 que en cualquiera almoneda, si no hubiere postor, el acreedor puede pedir la adjudicación por las dos tercias partes del precio que en ella haya servido de base para el remate.

El acreedor que se adjudique la cosa, dice al artículo 548 del Código Federal de Procedimientos citado, reconocerá los créditos hipotecarios para pagarlos al vencimiento.

miento de sus escrituras; y entregará al deudor, al contado, lo que resulte libre del precio después de hecho el pago; y que en caso de que el precio no baste para pagar en su oportunidad a todos los acreedores hipotecarios, se mandarán cancelar las hipotecas o la parte de ellas que no quepan en el precio.

Según lo dispone el mismo Código federal, si en el contrato se ha fijado el precio en que una finca hipotecada haya de ser adjudicada al acreedor, sin haberse renunciado la subasta, el remate se hará en una almoneda, teniéndose como postura legal la que excede del precio señalado para la adjudicación y que cubra con el contado el crédito, y que si no hubiere postura legal, se lleve desde luego a efecto la adjudicación en el precio convenido: que si en la almoneda de bienes muebles no hubiere postura por la mitad del avalúo, podrá el ejecutante pedir la adjudicación por esa mitad de las que exija y basten a cubrir el crédito, y que si los referidos bienes muebles son de tal naturaleza que la adjudicación no pueda hacerse sino de todo, el actor podrá pedirla; pero que cubierto su crédito, deberá entregar el resto del precio de la adjudicación. Dice el artículo 552 del mismo ordenamiento que cuando el actor no estuviere conforme con la adjudicación de los bienes muebles o no hubiere postores en la primera almoneda, se proceda a rematarlos con las reducciones determinadas para los bienes raíces.

En el derecho español antiguo existió una adjudicación que se conoció con el nombre de **adjudicación forzada**, en virtud de un privilegio concedido a la Real Hacienda para que pudiera obligar judicialmente a los ricos de algún pueblo a que se quedaran con los bienes que se hubieran embargado a los deudores del Fisco, pagando el precio de la retasa, con deducción de una tercera parte. Véase la Ley 2, título 10., lib. 10 de la Nov. Recop.

Esa adjudicación forzada, fue cayendo en desuso, has-

ta que en la actualidad ni las leyes actuales españolas ni las mexicanas se ocupan de ella ni la mencionan.

En el lenguaje del Derecho internacional se conoce la adjudicación que en virtud de un arbitraje se hace de determinado territorio a alguna o a algunas de las naciones que lo disputaban. Se cita como un ejemplo de adjudicación la Bula del Papa Alejandro VI, en virtud de la cual se adjudicaron a los españoles las tierras que habían descubierto y las que pudieran descubrir a distancia de cien millas al S. y al O. de las Islas Azores, y para los portugueses las tierras situadas fuera de dicha línea en el mar Atlántico, desde el uno hasta el otro Polo. Se cita también de la época contemporánea, como otro caso de adjudicación, la resolución del Pontífice León XIII contenida en su sentencia arbitral que con respecto a las Carolinas pronunció en 22 de octubre de 1885.

ADJUDICACION DE BIENES DE LAS COMUNIDADES CIVILES Y RELIGIOSAS.—En virtud del movimiento revolucionario iniciado con el Plan de Autla, se expidieron varias leyes, decretos y circulares, siendo uno de los puntos sobre que dichas disposiciones versaron el de la desamortización de la propiedad raíz de las corporaciones religiosas y de las comunidades civiles de carácter perpetuo. La ley de 25 de junio de 1856 expedida por el gobierno de Don Ignacio Comonfort mandó que se desamortizara la propiedad raíz de dichas corporaciones civiles y religiosas; y se hicieron adjudicaciones de esas propiedades.

En su lugar correspondiente se tratará en esta obra de las mencionadas comunidades y de la desamortización de sus bienes.—Véase **Comunidades Civiles**.—**Comunidades Religiosas**.—y **Desamortización**.

ADJUDICAR.—Hacer por la autoridad pública o por convenio entre particulares la aplicación de algunos bienes muebles o inmuebles o de algunos derechos o acciones

ENCICLOP. DE LA C. JURIDICA Y DE LEG. MEX.

apropiándolos a persona determinada. Véase **Adjudicación** y **Adjudicatario**.

ADJUDICATARIO.—Aquel en cuyo favor se hace una adjudicación, ya sea por convenio entre particulares, por disposición de la ley o por acto de la autoridad pública.

ADJUNTO.—Lo mismo que agregado.—Se da también este nombre al empleado o funcionario que por disposición de la ley o por nombramiento o designación de la autoridad ayuda a otro funcionario o empleado público en el desempeño de sus funciones oficiales.

En la jurisprudencia antigua se daba también el nombre de adjunto al juez que se designaba como acompañado de otro juez para el conocimiento y desición de algún asunto. Véase **Acompañado**.

ADMINISTRACION.—El manejo, dirección y cuidado de algunos intereses, propios o ajenos.

Cuando una persona maneja por sí misma sus bienes, es ella quien los administra; pero si confiere el cargo a otra persona, entonces la administración es un verdadero mandato.

En algunas ocasiones la administración de bienes ajenos no se tiene por encargo del dueño de ellos, sino por disposición de la ley, como por ejemplo, en la administración que los padres u otros ascendientes tienen de los bienes de sus hijos o de sus descendientes menores de edad; en la administración que tienen los tutores de los bienes de sus tutoreados, y en la que tienen los albaceas en los juicios de sucesión.

Cuando la administración se tiene por orden del dueño de los intereses, como ya se dijo, es un acto de verdadero mandato. El Código Civil del Distrito y Territorios dice en sus artículos 2342 y 2344 que el mandato o procuración es un acto por el cual una persona da a otra la facultad de hacer en su nombre alguna cosa; y que pueden ser objeto del mandato todos los actos lícitos para los que la

ley no exige la intervención personal del principal interesado.

Por lo mismo, la administración, que es un acto lícito para el cual la ley no exige la intervención personal del principal interesado, puede ser, como en realidad lo es, un acto de mandato y está dentro de las prevenciones de los artículos citados del Código Civil.

Además, el mismo Código, que en su artículo 2349 divide el mandato en general y especial, comprendiendo en la primera clase el que abarca todos los negocios del mandante, y en la segunda, el que se limita a ciertos y determinados negocios, dice expresamente en su artículo 2350 que el mandato general no comprende más que los actos de administración, debiendo ser especial el mandato para enajenar, para hipotecar y para cualquiera otro acto de riguroso dominio. El tenor y el sentido de este artículo demuestran que siendo la administración un acto de mandato, en los casos en que se otorga un poder general, ese poder lleva en sí, por disposición de la ley, la facultad de administrar, sin necesidad de que en el otorgamiento se haga constar esa facultad. Véase **Mandato o procuración**.

La administración que los tutores tiene de los bienes de sus tutoreados no es un acto de mandato, sino un acto que se ejerce por disposición de la ley. El objeto de la tutela, dice el artículo 403 del Código citado, es la guarda de la persona y de los bienes de los que no estando sujetos a la patria potestad, tiene incapacidad natural y legal, o sólo la segunda, para gobernarse por sí mismos; y que puede también tener por objeto la representación interina del incapaz en los casos especiales que señala la ley.

El artículo 501 del mismo Código dice: "El tutor, dentro del primer mes de ejercer su encargo, fijará, con aprobación del juez, la cantidad que haya de invertir-

ENCICLOP. DE LA C. JURIDICA Y DE LEG. MEX.

se en gastos de administración, y el número y sueldo de los dependientes necesarios para ella. Ni el número ni el sueldo de los empleados podrá aumentarse después, sino con aprobación judicial. Véase **Tutela** y **Curaduría**.

La administración que los albaceas tienen en las testamentarías y en los intestados tampoco es un acto de mandato, sino un acto que se ejerce por disposición de la ley. El Código Civil, ya citado, en su artículo 3750 dice:

“Art. 3750—Son obligaciones del albacea general:

I.—

IV.—La administración de los bnenes y la rendición de la cuenta del albaceazgo.”

Pero como toda administración, a la vez que tiene por objeto la conservación, fomento y mejora de los bienes, trae como consecuencia necesaria la erogación de gastos para el ejercicio o desempeño de la misma administración, el mismo Código Civil dispone en su artículo 3740 que el albacea, dentro del primer mes de ejercer su encargo, fije, de acuerdo con los herederos, la cantidad que haya de emplearse en los gastos de administración y el número y sueldo de los dependientes.

La administración de la herencia, según la ley, tiene el carácter de transitoria, de provisional o de definitiva. El artículo 1834 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito y Territorios dice: “En todo juicio hereditario la administración puede ser transitoria, provisional o definitiva.”

El mismo Código, en sus artículos 1835 a 1837, se refiere a esas tres clases de administración, diciendo: que es transitoria la administración que está a cargo del interventor nombrado conforme a los artículos 1715 y 1751 del mismo Código (34); que es provisional la que esté a car-

(34) Según los artículos 1715 y 1751 que se citan, si han pasado quince días de la muerte y no se presenta el testamento, si en él no está nombrado el albacea, o si no se de-

go del albacea judicial que se nombre conforme al artículo 3710 del Código Civil (35); y que es definitiva la que esté a cargo del albacea nombrado en el testamento o por los herederos, o por el juez, conforme a los artículo 3703 a 3707 del Código Civil citado. (36).

nuncia el intestado, el juez nombrará un interventor, el cual deberá tener los siguientes requisitos:—I. Que sea mayor de veinticinco años;—II. Que sea de notoria buena conducta;—III. Que esté domiciliado en el lugar donde se abra la sucesión; y—IV. Que tenga bienes raíces con qué asegurar su manejo y el resultado de la administración o que dé, a falta de ellos, fianza conforme al capítulo I, Tít. X del Libro I del mismo Código de Procedimientos Civiles; y que luego que por denuncia formal o de cualquiera otro modo llegue a noticia del juez que alguna persona ha muerto intestada, lo haga saber al Ministerio Público, quien a la mayor brevedad posible deberá promover lo conveniente; y que el juez deberá dictar las providencias que autoriza el artículo 1713, recibiendo previamente la información de que habla el artículo 1754, con citación del Ministerio Público, y tener por radicado el juicio, nombrando en su caso un interventor.

(35) Según el artículo 3710, que también se cita, del Código Civil del Distrito y Territorios, cuando no haya heredero o cuando el nombrado no entre en la herencia, el juez nombrará el albacea si no hubiere legatarios.

En relación con el artículo de que acaba de hablarse, el artículo 1718 del Código de Procedimientos Civiles, también del Distrito y Territorios, dice que el albacea que se nombre conforme al artículo 3710 del Código Civil debe tener las cualidades y atribuciones que el interventor.

(36) La ley, según lo dice el artículo 3703 que se cita, reconoce como ejecutores de las últimas voluntades a las personas que el testador haya designado, y en los casos en que éste no hubiere hecho designación o que el nombrado no desempeñare el cargo, a la persona que los herederos instituidos elijan de entre ellos y por mayoría de votos.

El artículo 3704, que también se cita, del Código Civil, expresa quiénes tienen la representación legítima para el desempeño del albaceazgo; siendo siete los casos que señala de esa

ENCICLOP. DE LA C. JURIDICA Y DE LEG. MEX.

Existe, además, otra clase de administración de bienes ajenos, que es la administración oficiosa, la cual supone un mandato presunto, y se ejerce en beneficio de alguno que está ausente o que está impedido de atender a sus asuntos propios. Esa administración está comprendida dentro de los actos que constituyen el mandato oficioso o gestión de negocios. El Código Civil de que se ha venido hablando, dice en su artículo 2416 que: "Bajo el nom-

representación, los cuales son:—I. La representación del marido por la mujer casada menor de edad;—II. La de los ascendientes por sus descendientes que estén bajo su patria potestad;—III. La de los tutores por los menores, aunque estén emancipados, y por los demás que se hallen sujetos a tutela;—IV. La del representante o del poseedor de los bienes del ausente;—V. La de los Síndicos por los Ayuntamientos;—VI. La de los Directores por los establecimientos públicos; y VII. La representación del Ministerio Público en nombre del Fisco. Pero el mismo artículo dispone que lo expuesto respecto a los Síndicos de los Ayuntamientos, respecto a los Directores de los establecimientos públicos y respecto a la representación que reconoce al Ministerio Público en nombre del Fisco, sólo se observe cuando las leyes o reglamentos administrativos no dispongan otra cosa.—Debe tenerse presente que actualmente el Fisco tiene representantes especiales y que, por lo mismo, su representación está encomendada a esos funcionarios, no teniéndola, por consiguiente, el Ministerio Público.

Se hace cita también de los artículos 3705 a 3707 del Código Civil, los cuales dicen:—"Art. 3705.—La mayoría en todos los casos de que hablan este capítulo y los relativos a inventarios y particiones, se calculará por el importe de las pensiones y no por el número de las personas. En caso de que la porción mayor exceda de la mitad de la herencia y pertenezca a una sola persona, la representación de ésta se reducirá a sólo una cuarta parte de la herencia."—Art. 3706.—Si no hubiere mayoría, el albacea será nombrado por el juez de entre los mismos herederos."—"Art. 3707.—Lo dispuesto en los artículos que preceden, se observará también en los casos de intestado, y cuando el albacea nombrado falte, sea por la causa que fuere."

ANTONIO ROBLES ORTIGOSA

bre de mandato oficioso o de gestión de negocios, se comprenden todos los actos que por oficiosidad y sin mandato expreso, sino sólo presunto, desempeña una persona a favor de otra que está ausente o imposibilitada de atender a sus cosas propias.”

Aun cuando en el artículo que acaba de citarse no se dice expresamente que la gestión de negocios comprende la administración, siendo según la ley, la administración un acto de mandato, la administración oficiosa está comprendida entre los casos que constituyen el mandato oficioso o gestión oficiosa, sujeta naturalmente en sus efectos al resultado de la ratificación que el dueño de los bienes haga de esa gestión o de la negativa que haga de la mencionada ratificación.

Corrobora la apreciación que se hace de que la gestión oficiosa es un acto de administración, lo dispuesto en el artículo 2417 del mismo Código Civil, según el cual, se llama mandatario oficioso o gestor de negocios aquel que los desempeña en los términos expresados en el artículo 2416, ya transcrita; y se llama dueño del negocio la persona a cuyo favor se ejecutan esos actos.

Esa administración o gestión de negocios oficiosa hace, según expresa disposición de la ley, responsable al gestor respecto del dueño y respecto de aquellos con quienes contrata en nombre de éste.

Se dijo ya en uno de los párrafos anteriores que la gestión de negocios quedaba sujeta al resultado de la ratificación o no ratificación que el dueño del negocio hiciera de ella, produciendo, según también así lo dice el mismo Código Civil, la ratificación de la gestión los mismos efectos que produciría el mandato expreso.

Los artículos 2420, 2422 y 2423 del mencionado Código dicen:

“Art. 2420. Si el dueño no ratifica la gestión y ésta no ha tenido por objeto obtener lucro, sino evitar algún daño in-

ENCICLOP. DE LA C. JURIDICA Y DE LEG. MEX.

minente y manifiesto, deberá en todo caso indemnizar los gastos exclusivamente hechos con ese objeto.”

“Art. 2422.—Si el dueño desaprueba la gestión, deberá el gestor, a su costa, reponer las cosas en el estado en que se hallaban, indemnizando a aquél de los perjuicios que sufra por su culpa.”

“Art. 2423.—Igual obligación tendrá respecto del tercero que haya tratado con él de buena fé.”

Pudiera acontecer que la gestión oficiosa se ejerciera no sólo sin la voluntad del dueño del negocio, sino contra su expresa voluntad; en cuyo caso está dispuesto por el artículo 2427 del mismo ordenamiento que el que se mezcle en negocios de otro contra su voluntad expresa, será responsable de todos los daños y perjuicios, aun accidentales, si no se prueba que éstos se habrían realizado aunque no hubiera habido intervención del gestor.

Siendo la gestión un acto de mandato y por consiguiente, un acto de administración, es lo debido, como una consecuencia natural y jurídica, que el gestor debe dar cuenta de esa administración. Es por ésto, que el Código Civil citado, en su artículo 2429 dice que el gestor está obligado a dar cuenta exacta y fiel de sus actos, así como de las cantidades recibidas y gastadas.

No siempre la gestión oficiosa tiene por objeto exclusivo tratar asuntos ajenos, pues acontece en algunas ocasiones que se ejercita la gestión porque los negocios propios del gestor están en conexión con los ajenos y necesita tratarlos al tratar de los suyos propios. La ley previó esos casos disponiendo en su artículos 2431 y 2432, que si el gestor se mezcla en negocios ajenos por hallarse éstos de tal modo conexos con los suyos, que no podría tratar unos sin los otros, se le considera como socio; y que en esos casos el dueño no está obligado sino hasta donde alcancen las ventajas recibidas.

Dipuesto como está por la ley que en los casos de que

ANTONIO ROBLES ORTIGOSA

se trata en el párrafo anterior, el gestores considerado como socio, aun en ese caso siempre resulta administrador, pues en su calidad de socio desempeña actos de administración.

ADMINISTRACION PUBLICA.—Algunos tratadistas dan el nombre de Administración Pública al conjunto de leyes y de principios jurídicos y políticos que norman la marcha de los negocios públicos y de los intereses de la comunidad. Parece más adecuada, o mejor dicho, más exacta la definición que se haga diciendo que Administración Pública es el ejercicio de ese conjunto de leyes y de principios que forman la base para que, puestos en acción, constituyan la Administración Pública. También se aplica ese nombre a los mismos Poderes Públicos, porque son los que deben poner en ejercicio ese conjunto de leyes y de principios jurídicos y políticos; pero esta acepción no es perfecta, porque los Poderes Públicos no son la acción que constituye la Administración, sino los que están encargados de esa administración.

ADMINISTRADOR.—La persona que administra, esto es, la persona que cuida, dirige, fomenta y mejora los bienes que tiene a su cargo, ya sean propios o ajenos.

ADMINISTRATIVO.—Todo acto de administración. También se da este nombre a lo que se refiere a la administración. Así, los asuntos que se ventilan ante las autoridades administrativas, esto es, ante el Poder Ejecutivo o ante sus dependencias, llevan el nombre de asuntos administrativos, a diferencia de los negocios que se siguen ante las autoridades judiciales, a los cuales se les designa con el nombre de asuntos judiciales. Véase **Actuación, Actuar y Administrativo Derecho**.

ADMINISTRATIVO DERECHO.—Uno de los ramos más importantes de la ciencia jurídica es el Derecho Administrativo, al cual los profesionistas de la ciencia del derecho no han dado toda la importancia que se le debe,

ENCICLOP. DE LA C. JURIDICA Y DE LEG. MEX.

ni le han consagrado sus estudios con la especialidad y el esmero que le son debidos.

El Derecho Administrativo, según lo define uno de sus tratadistas, es "la ciencia de la acción y de la competencia del Poder Ejecutivo, de sus agentes y de los tribunales administrativos, en relación con los derechos e intereses de los ciudadanos, y con el interés general del Estado."

La definición sería perfecta si no incluyera en ella a los tribunales administrativos, porque es bien sabido que según nuestro Derecho Constitucional, con su sistema de división de Poderes, los tribunales forman parte del Poder Judicial y no del Administrativo, que radica en el mismo Poder Ejecutivo.

El Derecho Administrativo está íntimamente enlazado con el Derecho Público y con el Derecho Constitucional, porque si el derecho público se ocupa de los principios de la organización de la sociedad civil que se llama Estado: y esos mismos principios, cuando se aplican a las atribuciones de los Poderes Públicos del Estado forman el Derecho Constitucional del mismo Estado, el Derecho Administrativo se ocupa de la acción de uno de esos Poderes Públicos, que es el Poder Ejecutivo, en quien, como ya se dijo, radica el Poder Administrativo.

Poco estudiada entre nosotros la ciencia del Derecho Administrativo, se hace necesario que sea conocida y que sean estudiados con orden y con método científico los principios sobre los cuales descansa, para que las leyes, decretos, circulares y demás disposiciones relativas que se expidan sobre los diversos ramos de la Administración Pública estén de acuerdo con los principios de la ciencia jurídica y formen el cuerpo completo del Derecho Administrativo.

ADOLESCENCIA.—La edad que tienen las personas desde la entrada a la pubertad hasta la fecha en que cesa

el crecimiento del cuerpo. El origen de la palabra es el verbo latino **adolescere**, que significa crecer.

En la jurisprudencia antigua se consideraba que la adolescencia comenzaba en el hombre a los catorce años y a los doce en la mujer, para concluir en ambos a los veinticinco años de edad.

Las leyes actuales establecen la mayor edad a los veintiún años cumplidos, a diferencia de la legislación antigua que no la establecía sino hasta los veinticinco años; pero esto no significa que por esa reforma legal se considere ahora que la adolescencia termina al llegar a la mayor edad, porque siendo el origen de la palabra el verbo latino **adolescere**, y tomando en consideración el significado de la misma palabra, no debe olvidarse que el período natural del crecimiento cesa a los veinticinco años, por más que en muchas ocasiones el crecimiento cese antes por razón de la degeneración progresiva de la especie humana debida a los vicios de las generaciones anteriores y de las actuales y a las costumbres de la vida moderna; y porque muchos individuos proceden de ascendientes sifilíticos o son desde su temprana edad víctimas de la tuberculosis o de la cloro-anemia.

ADOPCION.—Es el acto de recibir al hijo ajeno prohibiéndolo como hijo de la persona que lo recibe como si fuera hijo suyo, estableciéndose entre ambas personas relaciones de paternidad y filiación puramente civiles.

La adopción era conocida, estaba aceptada y se practicaba en muchos de los pueblos de la antigüedad; existía entre los hebreos y entre los asirios, así como también entre los egipcios, entre los griegos y entre los romanos.

La ley I, título 16, parte IV, dice: “**Adoptio** en latín, tanto quiere decir en romance como porfijamiento; et este porfijamiento es una manera que establecieron las leyes, por la cual pueden los homes ser hijos de otro maguer no lo sean naturalmente.”

ENCICLOP. DE LA C. JURIDICA Y DE LEG. MEX.

Según las leyes 2 y 3 del mismo título y Partida podía adoptar cualquier hombre libre que estuviere fuera de la patria potestad, siempre que excediere en diez y ocho años de edad al adoptado y que fuere capaz de tener hijos naturalmente, o lo que es lo mismo, que no fuere impotente por naturaleza, aunque lo fuere por causa de enfermedad o de daño que hubiere sufrido.

La misma ley 2 citada prohibió a las mujeres el que pudieran adoptar, señalando como excepción de esa regla el caso de que hubieren perdido algún hijo en la guerra, en defensa del Rey o de la Patria; pero para gozar de esa excepción, era necesaria la licencia del Rey.

La ley 4 del mismo título y Partida citadas dispuso que antes de conceder licencia para adoptar se examinara si el adoptante tenía hijos que le sucedieran, o si en atención a su edad se hallaba todavía en estado de tenerlos. La misma ley 4 de que se trata disponía también que el adoptante debía ser persona que gozara de buena reputación.

Con anterioridad a la expedición de las Partidas, el Fuero Real en las leyes 1 y 3 del título 22 del libro 4 prohibió la adopción a los que tuvieran hijos, nietos o descendientes legítimos; a los ordenados *in sacris* y a los que hubieren hecho voto solemne de castidad.

La adopción es distinta de la arrogación; pero como ambas coinciden en la esencia o en la substancia, esto es, en que en ambas se recibe al hijo ajeno prohijándolo como hijo propio, puede decirse que tanto la adopción como la arrogación, son dos clases o especies de adopción. La adopción propiamente dicha tiene lugar respecto de los hijos que se hallan bajo la patria potestad, en tanto que la arrogación la define la ley 7, título 7, Partida 4a. diciendo: "Porfijamiento de home que es por sí et non ha padre carnal o si lo ha, es salido de su poder et cae nuevamente en poder de aquél que lo porfija."

ANTONIO ROBLES ORTIGOSA

Existía además otra diferencia entre la adopción propiamente dicha y la arrogación, pues ésta se hacía con autorización judicial; y aquella, con autorización real.

Para la arrogación, según lo dispuesto en la ley 1, título 16, Partida 4a., era necesario el consentimiento expreso del que iba a ser arrogado; y para la adopción era bastante con el consentimiento del padre, si el hijo no lo contradecía.

La adopción se consideraba dividida en dos clases, que eran, la que se llamaba **plena y perfecta**, y la que se llamaba **imperfecta o semiplena**. La primera se refería al caso de que el adoptante fuera un ascendiente que adquiriere por ese hecho la patria potestad sobre el adoptado; y la segunda, se refería al caso en que el adoptante fuera un extraño, entre los cuales se consideraba a los tíos, a las abuelas y a los demás parientes. En esa adopción no adquiría el adoptante la patria potestad, sino que ésta continuaba en poder del padre natural.

La adopción propiamente dicha era revocable a voluntad del adoptante. La ley 8, título 16, Partida 4a. decía: “Bien puede el porficiente sacar de su poder al porficado quando quisiere con razón o sin razón; et non heredará ninguna cosa de los bienes de aquél quel porfijó.”

El Código Civil del Distrito y Territorios no se ocupa de la adopción. Actualmente, la “Ley de Relaciones Familiares” la introdujo, siendo ésta una de las innovaciones que en ella se contienen. En su considerando o parte expositiva, al tratar de la adopción, dice: “...la adopción, cuyo establecimiento, novedad entre nosotros, no hace más que reconocer la libertad de afectos y consagrarse la libertad de contratación, que, para este fin, no sólo tiene un objeto lícito, sino con frecuencia muy noble.”

El artículo 220 de la citada ley define la adopción diciendo que es “el acto legal por el cual una persona mayor de edad, acepta a un menor como hijo, adquiriendo

ENCICLOP. DE LA C. JURIDICA Y DE LEG. MEX.

respecto de él todos los derechos que un padre tiene y contrayendo todas las responsabilidades que el mismo reporta, respecto de la persona de un hijo natural.”

El artículo 223 de dicha ley expresa quiénes deben consentir en la adopción para que ésta pueda tener lugar, y son:—I. El menor si tuviere doce año scumplidos;—II. El que ejerza la patria potestad sobre el menor que se trate de adoptar, o la madre, en el caso de que se trate de un menor que viva con ella y la reconozca como madre y no hubiere persona que ejerza sobre él la patria potestad, o tutor que lo represente;—III. El tutor del menor en caso de que éste se encuentre bajo tutela;—IV. El juez del lugar de la residencia del menor cuando no tenga padres conocidos y carezca de tutor.

Si el tutor o el juez, sin razón justificada, no quisiere consentir en la adopción, podrá, dice el artículo 224 de la misma ley, suplirse por el Gobernador del Distrito Federal o del Territorio en que resida el menor, si encontrarre que dicho acto es notoriamente conveniente para los intereses morales y materiales del mismo menor.

Respecto a los derechos y obligaciones que confiere e impone la adopción, dice el artículo 231 de la expresada ley, que se limitarán única y exclusivamente a la persona que la hace y a aquella respecto de quien se hace, a menos que, al hacer la adopción, el adoptante exprese que el adoptado es hijo suyo, pues que entonces se considerará como natural reconocido.

En el caso de que acaba de hablarse, lo indicado, lo legal y lo natural sería que en el momento en que el adoptante expresara que el adoptado es su hijo, se dieran por concluidos de una manera expresa todos los procedimientos y trámites relativos a la adopción; haciéndose declaración también expresa de que las gestiones hechas por el que pretendía hacer la adopción, seguidas de la manifestación de que ya se habló, de ser padre del adoptado, se tu-

ANTONIO ROBLES ORTIGOSA

vieran como un reconocimiento de hijo, sujeto naturalmente a la oposición que pudiera hacer el que para ello tuviere derecho. A mayor abundamiento debe tenerse presente que si el acto es un reconocimiento, no es ni puede ser una adopción de hijo, no es ni puede ser una adopción, porque ésta es precisamente un medio de hacer considerar como hijo al que no lo es, siendo un principio el de que la adopción imita a la naturaleza **Adoptio est aemula naturæ seu naturæ imago.**

Respecto a la abrogación de la adopción los artículos 232 a 236 de la mencionada “Ley de Relaciones Familiares” dicen:

“Art. 232.—La adopción voluntaria puede dejarse sin efecto siempre que así lo solicite el que la hizo y consientan en ella todas las personas que consintieron en que se efectuase.

El juez decretará que la adopción quede sin efecto, si satisfecho de la espontaneidad con que se solicita, encuentra que ésto es conveniente para los intereses morales y materiales del menor.”

“Art. 233.—El decreto del juez aceptando una abrogación, deja sin efecto la adopción y restituye las cosas al estado que guardaban antes de verificarse.”

“Art. 234.—La demanda de abrogación se presentará ante el Juez de Primera Instancia del domicilio del adoptante y se acompañarán con ella los documentos exigidos para la adopción.”

“Art. 235.—Si al hacerse la adopción de una persona, el adoptante o los adoptantes declarasen que el adoptado es su hijo natural, la adopción no podrá ser abrogada.”

“Art. 236.—Las resoluciones que dictaren los jueces aprobando una abrogación se comunicarán al Juez del Estado Civil del lugar en que aquella se dicte, para que cancele el acta de adopción.”

Para que el artículo 235 que queda transscrito fuera

ENCICLOP. DE LA C. JURIDICA Y DE LEG. MEX.

congruente con el 231, de que ya se habló en uno de los párrafos anteriores, debía haber sido redactado en otros términos, pues como se vé por su redacción, no puede ser abrogada una adopción cuando el adoptante o los adoptantes declarasen que el adoptado es su hijo natural. Según el tenor de este artículo 235, la adopción en los casos a que se refiere no puede ser abrogada, y si no puede ser abrogada, entonces debe subsistir, lo cual está en abierta contradicción con el artículo 231 ya citado, porque según él, cuando el adoptante expresa que el adoptado es su hijo, entonces se considerará como natural reconocido. Si pues este carácter es el que le reconoce el mencionado artículo 231, no podía haber hecho el 235 la prohibición que contiene.

ADOPTADO.—El hijo que estando bajo la patria potestad es prohijado y recibido como hijo por otro que no es su padre natural. Así como debe distinguirse, como ya se dijo, la adopción de la arrogación, así también se debe distinguir el adoptado del arrogado. El adoptado es aquél que estando bajo la patria potestad es recibido como hijo y prohijado por otro que no es su padre natural; y el arrogado es el hijo ajeno que no estando bajo la patria potestad, es prohijado por otro como si fuera su padre. Véase **Adopción y Arrogación**.

La ya citada “Ley de Relaciones Familiares” no hace distinción entre la adopción propiamente dicha y la arrogación, no usando sino la primera denominación.

En su artículo 229 dice que el menor adoptado tendrá los mismos derechos y las mismas obligaciones para con la persona o personas que lo adopten como si se tratara de un hijo natural.

ADOPTADOR O ADOPTANTE.—El que recibe y prohija como si fuera su hijo al hijo ajeno que está bajo la patria potestad, a diferencia del que prohija al hijo ajeno que no está bajo la patria potestad, en cuyo caso se llama

ANTONIO ROBLES ORTIGOSA

arrogador o arrogante; pero en el uso común se le da también el nombre de adoptante. Véase **Adopción**.

Dice la misma "Ley de Relaciones Familiares" quiénes pueden adoptar, y fija la forma y requisitos que deben llenar los adoptantes para llevar a efecto la adopción.

Con relación al primer punto, dice en sus artículos 221 y 222 lo siguiente:

"Art 221.—Toda persona mayor de edad, sea hombre o mujer, que no esté unida a otra en legítimo matrimonio, puede adoptar libremente a un menor."

"Art. 222.—El hombre y la mujer que estuvieren casados, podrá adoptar a un menor cuando los dos estuvieren conformes en tenerlo como hijo de ambos. La mujer sólo podrá hacer una adopción por su exclusiva cuenta, cuando el marido lo permita. Este sí podrá verificarlo sin consentimiento de la mujer aunque no tendrá derecho en llevar al hijo adoptivo a vivir en el domicilio conyugal."

Con relación al segundo punto, esto es, el relativo a la forma y requisitos para hacer la adopción, establece que el que quiera verificar una adopción se dirija por escrito al Juez de Primera Instancia de la residencia del menor, manifestando su propósito de verificar tal acto, adquiriendo todos los derechos y contrayendo todas las responsabilidades de padre: que la solicitud deberá ir subscrita por la persona bajo cuya guarda o tutela se encuentre el menor, así como por éste si ya tuviere doce años cumplidos; y que al mencionado escrito se acompañe la constancia en que el juez haya autorizado la adopción en los casos en que esa autorización fuere necesaria, o la autorización del Gobernador cuando dicho funcionario haya suplido el consentimiento del tutor o del juez.

Respecto a los procedimientos que debe seguir el Juez de Primera Instancia a quien se presente un escrito en que se solicite hacer una adopción, está dispuesto que inmediatamente cite a la persona o personas que lo subscri-

ENCICLOP. DE LA C. JURIDICA Y DE LEG. MEX.

ban, y que oyendo a éstas y al Ministerio Público, decrete o no la adopción, según que la considere conveniente o inconveniente a los intereses morales y materiales de la persona del menor.

La resolución judicial que se dicte negando una adopción es apelable en ambos efectos, dice el artículo 227. Con la resolución judicial que se dicte autorizando una adopción, dice el mismo artículo, quedará ésta consumada tan luego como aquella cause ejecutoria.

Los artículos 228 y 230 dicen:

“Art. 228.—El Juez que dictare atuo autorizando una adopción remitirá copia de las diligencias respectivas al Juez del Estado Civil del lugar, para que levante acta, en el libro de actas de reconocimiento, en la que inserte literalmente dichas diligencias, las que conservará en el archivo con el número que les correspondan.”

“Art. 230., El padre o padres de un hijo adoptivo tendrán respecto de la persona del menor los mismos derechos y obligaciones que respecto de la persona de los hijos naturales.”

ADOPTAR.—Recibir y procrear como propio al hijo ajeno que esté bajo la patria potestad.

La palabra adoptar también significa aceptar; y así se dice, por ejemplo, que se adopta alguna teoría, máxima o doctrina o alguna opinión ajena.—Véase **Adopción—Adoptado—y Adoptador.**

ADOPTIVO.—Con este nombre se designa a los hijos ajenos que son prohijados por otro que no es su padre natural, ya sea que se trate de adopción o de arrogación.

AD-PERPETUAM.—Esta frase latina significa a perpetuidad o para siempre, y en ese sentido se le emplea. Su aplicación o uso más general es, trataándose de aquellas diligencias judiciales en que se rinden informaciones para dejar constancia para lo sucesivo de algún hecho cuyo recuerdo se desea conservar, porque así conviene a los de-

rechos o a los intereses de la persona que rinde esa información.

El Código de Procedimientos Civiles del fuero común en el Distrito y Territorios incluye esas diligencias entre las de jurisdicción voluntaria, la cual según el artículo 1358 del mismo Código comprende todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados se requiere la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes interesadas.

La información ad-perpetuam, dice el artículo 1543 del mismo Código, sólo puede decretarse cuando importe justificar algún hecho o acreditar un derecho en los que no tenga interés más que la persona que lo solicite. Por esta razón esas informaciones no se decretan con citación de persona determinada, sino con la del Ministerio Público, por los intereses sociales que representa, o en su defecto, con la del Síndico del Ayuntamiento, estando dispuesto expresamente por la ley que dichos funcionarios pueden presenciar las declaraciones y tachar a los testigos cuando no fueren idóneos; y para mayor garantía de los mismos intereses sociales, cuando los testigos no fueren conocidos del juez, del secretario, ni del Ministerio Público, dice el artículo 1546 del mencionado Código de Procedimientos Civiles, que la parte actora deberá presentar dos que abonen a cada uno de los presentados,

Los informaciones, según lo dispone el artículo 1547 del mismo ordenamiento, se protocolizará, dándose al interesado testimonio de ellas.

ADQUIRENTE.—Le persona que obtiene alguna cosa útil o que pueda apreciarse en algo.—También se le da el nombre de adquirente a aquel que obtiene la propiedad de alguna cosa que antes no le pertenía.

La adquisición es el hecho; pero para que en virtud de ese hecho pueda el adquirente obtener algún derecho

ENCICLOP. DE LA C. JURIDICA Y DE LEG. MEX.

se necesita que exista un título en virtud del cual se adquiere. Si se trata de aquellas cosas que según la ley puedan obtenerse por la simple ocupación, bastará ésta para que el adquirente se haga según la ley propietario de ellas; pero si no es así, esto es, si se trata de aquellas cosas cuya propiedad no se adquiere sino mediante un título justo, translativo de dominio, entonces el adquirente, para no serlo sólo **de facto**, necesita que su adquisición se funde en alguno de los títulos que transfieren el dominio.

Los títulos de adquisición son de dos clases: **universales** o **particulares**. Los primeros son aquellos en virtud de los cuales se hace la translación de todos los derechos que alguna persona tiene, y en ese caso, el adquirente hace suyos todos los derechos de aquél de quien adquirió. Los segundos, esto es, los títulos particulares son aquellos que sólo transfieren el dominio de una cosa determinada, como pasa en las ventas, en las donaciones, en las permutes y en los demás contratos que transfieren el dominio de cosas determinadas.

ADQUISICION.—Es el acto de adquirir. La adquisición, como ya se dijo, es el hecho, del cual emana para el adquirente el derecho, siempre que esa adquisición haya sido hecha con arreglo a las prescripciones de la ley.— También se designa con el nombre de adquisición la misma cosa adquirida; pero algunos tratadistas hacen sobre este particular una distinción, diciendo que en general puede darse el nombre de adquisición a todo lo adquirido, pero que hablando más rigurosamente, sólo puede aplicarse a lo adquirido a título oneroso y no a lo adquirido por herencia; y de acuerdo con esa distinción, denominan a los unos **bienes adquiridos**, y a los otros **bienes heredados**. Véase **Adquirente**.

La distinción de que acaba de hablarse no tiene razón de ser, porque la adquisición es el acto de adquirir, y tan-

ANTONIO ROBLES ORTIGOSA

to se adquiere a título oneroso, como se adquiere por herencia. Además, existen otras adquisiciones a título gratuito, que no son precisamente las herencias.

ADSCRIPCION.—La acción de adscribir, esto es, la de destinar, designar o agregar a una persona al servicio de alguna oficina o como auxiliar de algún funcionario.

Los agentes del Ministerio Público, por regla general, y en algunas ocasiones los Asesores y los Defensores de oficio tienen una adscripción determinada, estando adscriptos a determinados tribunales; y sin perjuicio de las adscripciones especiales que pueden tener en casos también especiales. Véase **Asesor**.—**Defensor de oficio** y **Ministerio Público**.

También se da el nombre de adserpción a la designación ya hecha de los funcionarios para intervenir ante determinados funcionarios u oficinas.

ADSCRIPTO.—El empleado o funcionario público a quien se adscribe al servicio de una oficina o como auxiliar de otro funcionario.